

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2007-00606-00

En atención al requerimiento realizado por este estrado a través de auto datado 31 de octubre de 2022, a la parte ejecutante, y relacionado con la coadyuvancia del cesionario de los derechos litigiosos que sobre los que se pretende la emisión de la orden de pago, y encontrando que la liquidadora de este último no accedió a ello, en razón a que en su concepto, dicha acreencia debe ser debatida ante el juez del concurso que conoce la liquidación judicial de la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. - EN LIQUIDACIÓN, este estrado NIEGA EL MANDAMIENTO de pago deprecado, en favor de GALLO MEDINA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Para el efecto, deberán evocarse las razones expuestas en auto de la misma fecha, en lo relacionado a que los derechos litigiosos deberían incorporarse al haber de la compañía vencedora del litigio principal, en aras de que sea respetado el orden y la prelación de créditos de los acreedores que acudieron a la mentada liquidación, razones que no transcribimos, para no hacernos innecesariamente extensivos.

Así las cosas, encontrando que, en definitiva, la competencia respecto de su inclusión en el inventario de bienes de la sociedad sujeta a liquidación, reside en exclusiva en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, deberá ser esta quien defina su destino, teniendo en cuenta que el solo hecho de librar la orden de pago como se persigue resultaría contrario a los derechos de los ya referidos acreedores, ya que, de cierto modo, pretermitiría las decisiones que la delegatura encargada de ello debiera emitir al respecto.

En ese orden de ideas, por secretaría, en firme esta providencia, ingrese el asunto al despacho para proveer sobre la ejecución de las costas, en favor de quien corresponda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(3)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2007-00606-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se requirió la coadyuvancia de la liquidadora de la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. - EN LIQUIDACIÓN, para la aceptación de la cesión de derechos litigiosos sobre las agencias en derecho y costas judiciales en su favor, y su correspondiente cobro ejecutivo, interpuesto por el apoderado judicial del extremo ejecutante, así como la información de si tal derecho está incluido en el trámite liquidatorio.

ANTECEDENTES

El inconforme refuta que el contrato de cesión de derechos litigiosos no debe ser coadyuvado, debido a que la sociedad TEXTILES KONKORD S.A. - EN LIQUIDACIÓN, a quien representó en su momento dentro del proceso de marras, dio en pago de los honorarios pactados por el mandato referido, dichos derechos, entendiéndose que estos eran gastos de administración y no un crédito de reestructuración, de conformidad con lo versado al respecto en la Ley 550 de 1999, vigente en el momento del acaecimiento del mentado negocio jurídico.

En ese sentido, alegó que el contrato signado entre estos gozó de la capacidad de la compañía para hacerlo, debido a que en su objeto social dicha facultad se contemplaba, adicionando a ello que su representante legal no se encontraba impedido para concertarlo, así como también este se acordó con posterioridad a la entrada en reestructuración empresarial de la mentada sociedad, por lo que dicho crédito no estaba sujeto al acuerdo referente a ello, así como debía pagarse de manera preferencial. Adicionalmente, refirió que este no hace parte del inventario de bienes de la sociedad en liquidación, en atención a que se cedió previo a ello.

CONSIDERACIONES

Al analizar las razones expuestas por el libelista se deduce que estas están abocadas al fracaso, por lo que el auto rebatido se mantendrá.

Lo primero que hay que advertir, es que el proveído atacado se limitaba a solicitar una coadyuvancia de la liquidadora de TEXTILES KONKORD S.A. EN LIQUIDACIÓN, y una información sobre dicho trámite liquidatorio, sin que estuviera en principio negando el mandamiento deprecado.

Con todo, resulta evidente, a partir de los hechos descritos en el recurso y de los de conocimiento a través del trámite del decurso, que no es procedente librar el mandamiento de pago requerido sin la aquiescencia de la titular de los derechos litigiosos, TEXTILES KONKORD S.A. - EN LIQUIDACIÓN, en favor de la representada del censurante, y con la información relevante que permita dilucidar que no se está obviando el trámite liquidatorio.

Para el efecto, téngase entonces en cuenta la condición que ostenta actualmente la demandada, referente a la liquidación judicial que atraviesa.

En ese sentido, el censurante deberá tener en cuenta que, si bien es cierto que la emisión de la cesión de los derechos litigiosos en favor suyo se realizó con posterioridad a la promulgación del acuerdo de reestructuración de la sociedad demandada, este último no dio fin al proceso iniciado en ese sentido, sino que lo continuó. Ello deriva en que, aun incluso si se interpretara que se puede tener tal acreencia como un gasto de administración para dicho momento, el acuerdo fue incumplido, como bien lo indicó la liquidadora de dicha sociedad, lo que conllevó a su liquidación judicial.

De esa forma, estima este estrado, a partir de lo versado en el artículo 53 de la Ley 1116 de 2006, que la acreencia reclamada por la sociedad apoderada judicial de la demandada debió o debe incorporarse a su inventario de bienes y reconocimiento de créditos, aun cuando los derechos litigiosos se hubieran causado, más no ejecutoriado, con posterioridad a la apertura del proceso de reestructuración. A fin de cuentas, se torna palmario que los créditos insolutos generados antes del proceso de reestructuración y durante este se acumulan, en definitiva, cuando la liquidación judicial se origina, por lo que su cobro y posterior cumplimiento se honra en el transcurso de esta.

Ahora bien, es necesario destacar lo manifestado por la liquidadora de la sociedad demandada referente a la presencia e incorporación de la sociedad representante judicial de esta como acreedora respecto de la liquidación que actualmente cursa. Ello adquiere relevancia, en el sentido de que, al solicitarse la expedición de la orden de pago deprecada, y al eventualmente proferirse como se requiere, se desconocería lo adelantado dentro del proceso concursal que ahora se desarrolla, así como el orden y la prelación de acreencias reconocidas en el mismo.

En ese orden de ideas, la aceptación de las condiciones referidas en el contrato de cesión de derechos litigiosos por parte de la favorecida con estos se erige como indispensable para dar paso a lo petitionado, y más en el entendido de que la valoración patrimonial de estos en su favor se constituye como prenda de los acreedores que fueron reconocidos dentro de la liquidación.

Finalmente, respecto de la apelación subsidiaria presentada, esta se denegará, atendiendo que el auto recurrido no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial, como susceptible de alzada. Téngase en cuenta que, como se indicó antes, dicho proveído se limitó a solicitar una coadyuvancia y un informe, y por tanto no comportaba la decisión de denegar el mandamiento, lo que solo se hace en auto de la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en autos de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(3)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-**2007-00606-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas dentro del proceso del epígrafe, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandado.

ANTECEDENTES

El recurrente consideró que las agencias en derecho liquidadas en las dos instancias que se surtieron dentro de la acción de marras deben ser aumentadas, ello teniendo en cuenta que su cálculo debió realizarse con base en lo preceptuado en el Acuerdo 2222 de 2003, estimando además circunstancias clave para ello, la gestión del apoderado y la cuantía del proceso. De igual forma, esgrimió que las agencias en derecho debieron calcularse a partir del valor del contrato base de la acción que se pretendió resolver, que ascendió a \$13.000.000.000, así como del avalúo sobre el predio allí involucrado. Finalmente, añadió que como la sentencia de segunda instancia fue expedida en 2012, las agencias en derecho allí concedidas debieron liquidarse con base en las tarifas vigentes para la época, añadiendo a ello que dichos dineros deben ser considerados en razón a la inflación calculada desde dicho año al actual.

CONSIDERACIONES

Revisado lo discutido por el censurante, se evidencia que la providencia recurrida se mantendrá incólume, conforme lo expuesto a reglón seguido.

En primera medida, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que a lo largo de los años han existido diversas regulaciones para este aspecto, dentro de las cuales es posible enumerar el

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

Acuerdo 1887 de 2003 y el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, ambos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales plantean ciertos criterios y tarifas para el cálculo de dichas sumas dinerarias, otorgadas, como se referencia en el párrafo que antecede, a la parte triunfadora en el litigio.

A partir de lo anterior, al revisar las vigencias de los cuerpos normativos reguladores del concepto de agencias en derecho que se mencionaron arriba, se halla que el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, es aplicable al caso sub judice, en razón a la fecha en que se inició la actuación, en aplicación del artículo 7 del ya citado Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Así las cosas, norma mencionada a aplicar, regula la fijación de agencias en derecho mediante los criterios establecidos en su artículo 3°, los cuales incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Por tanto, derivado de esto, y remitiéndonos al artículo 6° de ese compilado normativo, se encuentra que las tarifas estipuladas para los procesos ordinarios, como el que nos ocupa, son las siguientes:

“ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

1.1. PROCESO ORDINARIO. (...)

Primera instancia. Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes”. (Subrayas fuera de texto).

Dado lo ya enumerado, la tarifa a aplicar en esta instancia será HASTA el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas. Sin embargo, el libelista deberá considerar que, aunado a esto, los agentes judiciales sopesarán los criterios arriba citados, en aras de determinar las cifras por el concepto aquí fustigado.

De este modo, al descender al caso en estudio se halla que las erogaciones discutidas fueron calculadas dentro los parámetros establecidos para el efecto. El recurrente deberá estimar que las pretensiones denegadas a través de la sentencia de primera instancia ascendieron a \$13.000.000.000, y que la tarifa máxima a aplicar, referenciada anteriormente, se atendió de manera inversa, como lo prevén los criterios ya expuestos, añadiendo que la regulación para el proceso del epígrafe no fija montos mínimos para su cálculo. En ese sentido,

entiéndase que la concesión de agencias en derecho por \$910.000.000 refiere el 7% aproximadamente de las pretensiones.

Finalmente, debe resaltarse que, en lo referente al aumento de las agencias en derecho con base en la inflación que actualmente se cierne sobre el país, dichos argumentos carecen de sustento. Téngase en cuenta entonces que los únicos parámetros válidos para el cálculo de las agencias son los contenidos en los acuerdos destinados a fijarlos.

Por último, relacionado con la apelación subsidiariamente invocada, se accederá a ella al tenor de lo previsto en el numeral 6º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial y en el efecto DIFERIDO, se concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Enviense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

TERCERO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 74 del 5-jun-2023

(3)

CARV